

*"Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche".*

Oficio: VG/1946 /2008
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Gobierno del Estado
San Francisco de Campeche, Cam; a 23 de julio de 2008

C. MTRO. RICARDO M. MEDINA FARFÁN,
Secretario de Gobierno del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Raúl Aguilar Jiménez** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de septiembre de 2007, el C. Raúl Aguilar Jiménez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en agravio propio en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarla presunta responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **166/2007-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito inicial de queja el C. Raúl Aguilar Jiménez manifestó:

“...El día 26 de febrero del año 2003 el Señor David Cisneros López me comunicó de manera verbal que esa sería la última quincena que laboraría para la empresa “Tiburón ingeniería y construcción, S. de R.L. de C.V” instruyéndome que el día 28 de febrero sería el último día de labores.

El día 28 de febrero del año 2003 el señor David Cisneros López llamándome a su oficina, siendo aproximadamente las 19:30 horas dijo que mi contrato había terminado con ellos y que me iban a liquidar con \$2,000.00 por lo que no estuve de acuerdo y me negué a firmar los documentos que me pusieron a la vista.

El tiempo laborado en dicha empresa era más de 2 años.

El día 10 de marzo del año 2003, presente ante la autoridad llamada Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, una demanda laboral con número de expediente 058/2003, en contra de la empresa “Tiburón Ingeniería y Construcción, S. de R.L. de C.V.” así como de los señores David Cisneros López, Dolores López Campos y de Todd Harper como representantes patronales de la persona moral antes referida y quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo, demandándoles el pago por la existencia del despido injustificado, sin que yo haya cometido falta alguna que lo ameritaba, así como el pago de los salarios vencidos y que sigan venciéndose durante la tramitación de juicio, el pago de todos los incrementos salariales, el reconocimiento a la antigüedad que se genere durante el tiempo que permanezca separado de mi trabajo, y todo lo contenido en mi demanda.

Habiendo presentado la demanda, entregado la documentación en tiempo y forma a la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, y habiendo pasado ya más de 4 años, aun no he obtenido la respuesta pronta y expedita que como a mi o como a cualquier ciudadano nos merecemos por ley...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1915/2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, se solicitó al C. maestro Ricardo Medina Farfán, Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, así como copia certificada del expediente laboral 058/2003, peticiones debidamente atendidas mediante ocurso 616/2007 de fecha 27 de septiembre de 2007, suscrito por el C. licenciado José Luis Puga Espinosa, Director de Trabajo y Previsión Social, al cual fue anexada diversa documentación entre la cual se encontraba copia del expediente laboral citado.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. Raúl Aguilar Jiménez con fecha 06 de septiembre de 2007.
- 2) El informe rendido mediante ocurso de fecha 26 de septiembre de 2007 suscrito por el C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje.
- 3) Copias certificadas del expediente laboral 058/2003, iniciado a instancia del C. Raúl Aguilar Jiménez, en contra de la empresa "Tiburón, Ingeniería y Construcciones S. de R.L. de C.V." así como de los CC. David Cisneros López y Todd Harper, ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 10 de marzo de 2003, el C. Raúl Aguilar Jiménez presentó ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, una demanda laboral por despido injustificado en contra de la empresa “Tiburón Ingeniería y Construcciones, S. de R.L. de C.V.”, dándose inicio al expediente laboral 058/03.

OBSERVACIONES

El C. Raúl Aguilar Jiménez manifestó: **a).**- que laboró para la empresa “Tiburón Ingeniería y Construcción, S. de R.L. de C.V” por más de 2 años hasta que el día 28 de febrero del año 2003 le comunicaron que su contrato había terminado por lo que pretendía entregarle una liquidación consistente en \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), con lo que no estuvo de acuerdo, negándose a firmar los documentos que le pusieron a la vista; **b).**- en virtud de lo anterior el día 10 de marzo del año 2003, presentó ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, una demanda laboral en contra de la empresa “Tiburón Ingeniería y Construcción, S. de R. L. de C. V.”, así como de los señores David Cisneros López, Dolores López Campos y de Todd Harper como representantes patronales de la persona moral referida, dándose inicio al expediente 058/2003, en el que se requería el pago derivado del despido injustificado, salarios caídos y el reconocimiento de antigüedad; **c).**- que habiendo presentado la demanda, entregado la documentación en tiempo y forma, y habiendo transcurrido mas de cuatro años no ha obtenido respuesta pronta y expedita.

Atendiendo a los hechos referidos por el quejoso, este Organismo solicitó el

informe correspondiente a la Secretaría de Gobierno del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 616/2007 de fecha 27 de septiembre de 2007, suscrito por el licenciado José Luis Puga Espinosa, Director de Trabajo y Previsión Social, al cual se adjuntó el oficio 489/2007 de fecha 26 de septiembre de 2007, suscrito por el C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el cual se señaló:

“...1.- Que el C. Raúl Aguilar Jiménez interpuso dicha demanda ante esa Junta Especial Número Uno de la local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Campeche, que el suscrito preside, el 10 de marzo del 2003.

2.- Misma demanda que fuera radicada mediante auto de fecha 10 de marzo del 2003, en la que se fijaran las 09:00 del día 26 de Mayo del 2003, para llevarse a efecto la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

3.- Que en la hora y fecha señalada no se llevó a efecto la audiencia en virtud de que obra constancia actuarial por las que no pudo notificarse a los demandados, concediéndole el termino de tres días a la parte actora para que señale nuevo domicilio señalándose para las 9:00 horas del día 12 de agosto del 2003, para la audiencia trifásica, así mismo mediante auto de fecha 30 de junio del 2003 se dejó sin efecto la hora y fecha señalada debido a una regularización y se señaló las 10:30 horas del día 29 de septiembre del 2003, que en la hora y fecha señalada no se llevó a cabo la audiencia debido a que las notificaciones efectuadas no reunían los requisitos del numeral 873 de la propia ley y fijándose para las 10:30 horas del 24 de noviembre del mismo mes y año en la que se certificó que no se pudo notificar a un codemandado físico, concediéndole el término nuevamente de tres días para que diera cumplimiento al mismo, fijándose nueva fecha a las 12:30 horas del día 26 de febrero del 2004, en la que se certificó que por omisión se requirió el domicilio al actor y no a la demandada que era lo correcto y subsanándose dicho error y fijándose las 12:30 horas del 25 de mayo del 2004 en la que se llevó a cabo la etapa de Conciliación, Demanda y

Excepciones, en la que los demandados ofrecieron el trabajo y dado que no se encontraba el actor presente se fijaron las 10:30 horas del día 05 de Agosto del 2004, específicamente en Réplica, Contraréplica, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

4.- Que en la hora y fecha señalada se llevó a efecto la etapa de Demanda y Excepciones, específicamente en Réplica y Contraréplica, en la que el actor promovió incidente de personalidad al apoderado de la demanda el cual se desechó de plano en virtud de que ya se encontraba concedida la personalidad a los demandados y toda vez que el Secretario de Acuerdos certifica de que existen otras audiencias de diversos expedientes es por lo que se suspendió la audiencia específicamente para Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, señalándose como nueva fecha las 10:30 horas del día 18 de Noviembre del 2004.

5.- Que debido a la inconformidad del incidente planteado el actor se fue al amparo indirecto el cual conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado del Campeche, siendo el acto reclamado el incidente de personalidad, bajo el amparo número 901/2004-I, rindiendo esta autoridad los informes justificados en relación al acto reclamado. Mismo amparo que fue recepcionado por esta autoridad el día 02 de septiembre del 2004.

6.- Que por sentencia de fecha 16 de diciembre de 2004 de la Justicia de la Unión, Amparaba y Protegía al actor y quejoso Raúl Aguilar Jiménez, para el efecto de que se dejara insubsistente la determinación de fecha 05 de agosto del 2004, y que se emitiera otra cumpliendo con los requisitos establecidos.

7.- Que mediante toca 080/005 la empresa denominada Tiburón, Ingeniería y Construcciones S. de R.L. de C.V., interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito, en la que resolvió modificar la sentencia recurrida a efecto de que se señalara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia incidental

de personalidad en el cual mediante acuerdo de fecha 29 de Agosto del 2005 se señaló las 12:00 horas del día 12 de septiembre del 2005 para la celebración de la misma, fecha en la que se llevó a efecto y ambas partes tuvieron la oportunidad de hacer sus manifestaciones y ofrecer pruebas.

8.- Que mediante resolución interlocutoria de fecha 03 de noviembre del 2005 se resolvió el incidente de personalidad hecho valer por la parte actora el cual se declaró improcedente, por lo cual quedó firme lo actuado reconociéndole la personalidad a los apoderados de la demanda.

9.- Que toda vez que las partes no han hecho promoción alguna en el presente expediente es por lo que se encuentra pendiente la regularización del mismo....”

En razón de lo anterior, tenemos por una parte el dicho del quejoso en el sentido de que el día 10 de marzo de 2003 interpuso una demanda laboral y que habiendo transcurrido mas de cuatro años desde el inicio de dicha demanda no ha recibido justicia pronta y expedita y, por la otra, la versión de la autoridad en la cual se señaló que el expediente se encontraba inactivo en virtud de que ninguna de las partes había realizado promoción alguna, motivo por el cual se encontraba pendiente la regularización del mismo.

Ante tales versiones, y a fin de poder estar en posibilidad de emitir una resolución al respecto, resultó necesario solicitar a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el expediente laboral 058/2003 iniciado a instancia del C. Raúl Aguilar Jiménez en contra de Tiburón, Ingeniería y Construcciones S. de R.L. de C.V., así como de los demandados físicos CC. David Cisneros López, Dolores López Campos y Todd Harper, de cuyo contenido se observó lo siguiente:

- Primero, que con fecha 10 de marzo del año 2003, el C. Raúl Aguilar Jiménez interpuso una demanda laboral en contra de la empresa “Tiburón, Ingeniería y Construcciones S. de R.L. de C.V.” y otros así como de los CC.

David Cisneros López y Todd Harper, ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la cual mediante auto de la misma fecha (10 de marzo de 2003), radicó la demanda interpuesta fijando el día 26 de mayo de 2003, para la realización de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, **es decir 1 mes y 18 días después de la fecha en que fue admitida la demanda.**

- Segundo, el día 07 de mayo de 2003, el actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje realizó una actuación en la cual hizo constar que se apersonó hasta el domicilio de la parte demanda a fin de emplazarlo a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, sin embargo **no pudo realizar dicha notificación, en virtud de que la parte actora no señaló la nomenclatura del predio, ni el nombre de la colonia en donde se ubicaba el domicilio de la parte demandada.**
- Tercero, el día 26 de mayo de 2003, la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, no fue realizada debido a la falta de notificación a la parte demandada por la razón expuesta en el punto anterior, fijándose como nueva fecha para la celebración de la misma el día 12 de agosto de 2003 **(1 mes y 26 días después)**, apercibiéndose en el mismo acuerdo a la parte actora de señalar el domicilio correcto de la parte demandada en un término de tres días o de lo contrario se tendría por no interpuesta la demanda, **dicha prevención fue realizada 1 mes y 26 días después de interpuesta y radicada la demanda.**
- Cuarto, mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2003, se tuvo por señalado el domicilio de la parte demandada para efecto de ser notificada, cambiándose nuevamente la fecha para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas fijándose para el día 29 de septiembre de 2003, **es decir 2 meses y 3 días después.**

- Quinto, el día 29 de septiembre de 2003, la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, no fue realizada debido a la inasistencia de las partes y/o representante alguno, fijándose como nueva fecha para la celebración de la audiencia referida el día 24 de noviembre de 2003, **es decir 1 mes y 7 días después.**
- Sexto, mediante acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2003, el actuario adscrito a la citada Junta hizo constar que al tratar de notificar al codemandado C. Dolores López Campos le fue informado que había dejado de laborar para la empresa demandada por lo que no fue posible emplazarlo a la audiencia en comento.
- Séptimo, el día 24 de noviembre de 2003, la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, no se efectuó debido a la inasistencia del codemandado C. Dolores López Campos, fijándose como nueva fecha para la celebración de la audiencia citada el día 26 de febrero de 2004, **es decir 2 meses y 3 días después,** apercibiendo en dicho acuerdo a la parte actora de señalar el domicilio correcto del codemandado C. Dolores López Campos en un término de tres días o de lo contrario se tendría por no interpuesta la demanda en contra de dicha persona.
- Octavo, el día 26 de febrero de 2004, mediante acuerdo de la misma fecha **la referida Junta Especial Número Uno, indicó que por error le requirió el domicilio del codemandado C. Dolores López Campos a la parte actora siendo lo correcto solicitárselo a la parte demandada** lo que motivó la regularización del procedimiento, fijándose como fecha para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el día 25 de mayo de 2004, **es decir 2 meses y 1 día después.**
- Noveno, el día 25 de mayo de 2004, el actor se desiste de la acción en contra del codemandado C. Dolores Campos López, y se da inicio a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se desahoga en sus primeras dos etapas

(Conciliación, Demanda y Excepciones) en la cual la parte demandada ofreció reintegrar a su antiguo empleo a la parte actora otorgándole un término de tres días a fin de que se pronunciara al respecto o en caso contrario se tendría por no aceptado el empleo, por lo que se fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia en comento el día 05 de agosto de 2004, **es decir 1 mes y 6 días después.**

- Décimo, con fecha 05 de agosto de 2004 se dio continuidad a la audiencia antes pospuesta en la que se acordó tener por no aceptado el ofrecimiento de trabajo que realizara la parte demandada ante la omisión de la parte actora de pronunciarse al respecto. De igual forma en dicha audiencia la demandante promovió incidente de personalidad en contra de los apoderados de la parte demandada, **recurso resuelto y desechado de plano sin fundamentación legal ni motivación alguna**, en la misma audiencia por la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje; finalmente, **la referida Junta acordó posponer la continuidad de la audiencia argumentando tener que desahogar otras diligencias en expedientes ajenos, haciendo referencia a la carga de trabajo y la falta de personal** por lo que fijó como fecha para su continuación el día 18 de noviembre de 2004, **es decir 2 meses y 10 días después.**
- Decimoprimer, con fecha 26 de agosto de 2007, el C. Raúl Aguilar Jiménez, promovió juicio de amparo en contra de actos de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje específicamente en contra del acuerdo de fecha 05 de agosto de 2004, en el que se desechó de plano el incidente de personalidad radicándose al respecto el juicio de amparo con número de expediente 901/2004-1.
- Decimosegundo, el día 18 de noviembre de 2004, la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje acordó reservarse la continuación del deshogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en virtud de que hasta esa fecha no se había llevado a cabo la audiencia constitucional en el juicio de amparo promovido por la parte actora.

- Decimotercero, mediante resolución emitida dentro del juicio de amparo No. 901/2004-1 por el Juzgado Segundo de Distrito, de fecha 17 de diciembre de 2004, se concedió el amparo y protección de la justicia federal al C. Raúl Aguilar Jiménez, dejando insubsistente la determinación de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de fecha 05 de agosto del 2004, determinación que posteriormente fue impugnada por la parte actora y sometida al recurso de revisión radicado mediante número de toca No. 080/2005 en la cual se resolvió la modificación de la sentencia recurrida ordenando dejar insubsistente la determinación de fecha 05 de agosto de 2004, relativa al desechamiento del incidente de falta de personalidad promovido por el actor y la emisión de un acuerdo que cumpliera con los requisitos formales de fundamentación y motivación.
- Decimocuarto, mediante resolución interlocutoria de fecha 03 de noviembre del 2005 se resolvió el incidente de personalidad antes referido el cual se declaró improcedente reconociéndole la personalidad a los apoderados de la demandada, siendo la ultima actuación dentro del expediente debido a la falta de promociones de las partes.

Del análisis anterior podemos decir que si bien el expediente laboral se encontraba inactivo y pendiente de regularizarse por falta de promoción de las partes; no menos cierto es que se aprecia una demora excesiva en las fechas fijadas para la celebración y continuidad de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, sin que existiera por parte de la autoridad una causa justificada para ello.

De igual forma podemos apreciar la excesiva tardanza en el requerimiento que le hiciera la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje al promovente a fin de que proporcionara el domicilio completo del demandado, requerimiento y prevención que la autoridad debió haber realizado en el mismo acuerdo de radicación de la demanda. Aunado a lo anterior tenemos el error en que incurrió la citada autoridad al requerirle a la parte actora el domicilio de uno de los codemandados físicos a fin de realizarle una notificación, siendo lo correcto solicitárselo a la parte demanda (empresa para la cual laboraba el codemandado) lo que derivó en un retraso aún mayor a la demora anteriormente mencionada.

Consecuentemente, las actuaciones de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, vulneran el contenido de los artículos 17 Constitucional y 873 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales respectivamente señalan:

*“...Artículo 17.- ... **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**”*

*“...Art. 873.- **El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.***

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días...

En tal virtud, no pasó inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos considerar el hecho de que existen elementos suficientes que permiten determinar que el C. Raúl Aguilar Jiménez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia en el Procedimiento Laboral** por parte del Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en virtud de la excesiva demora en que fueron fijadas las fechas para el deshogo y continuidad de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión

de Pruebas, para señalar a la parte actora de los defectos u omisiones en que incurrió al momento de presentar su escrito de demanda y prevenirlo a fin de que fuera subsanado dentro del tiempo legalmente establecido y por último el error en que incurrió el Secretario de Acuerdos adscrito a la referida Junta, al acordar que le fuera solicitada a la parte actora información que le correspondía aportar a la parte demandada, hecho que derivó en una mayor demora.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Raúl Aguilar Jiménez, por parte del Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como del Secretario de Acuerdos adscrito a la referida Junta.

DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Denotación:

1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia o,
2. La omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia en la materia realizada por un servidor público.

Fundamento Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17.- "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Fundamentación Federal:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 873.- El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos para considerar que el C. Raúl Aguilar Jiménez fue objeto de la violación a sus derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia Administrativa en el Procedimiento Laboral** por parte del Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como del Secretario de Acuerdos adscrito a la citada Junta.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 11 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Raúl Aguilar Jiménez en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **Secretaría de Gobierno del Estado** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Considerando que a la fecha de la emisión del presente documento, el expediente laboral 058/2003 continúa en integración, instrúyase al C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que emprenda las acciones necesarias a fin de evitar que se continúen suscitando acontecimientos que propicien la dilación injustificada en su integración y emita, dentro de los términos legales, la resolución correspondiente.

SEGUNDA: Se notifique al Secretario de Acuerdos adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que en casos futuros deberá cumplir sus funciones con la debida diligencia y eficiencia, y se abstenga de incurrir en conductas que causen dilación en los procedimientos, con la consecuente afectación a las partes, tal y como ocurrió en el presente caso.

TERCERA.- Tomando en consideración que en los expedientes 214/2005-VG/VR y 034/2006-VG/VR este Organismo emitió las recomendaciones correspondientes por hechos similares a los acontecidos en el presente caso (Dilación en el Procedimiento), de nueva cuenta solicitamos se dicten las medidas que, de manera efectiva, conduzcan a la erradicación de prácticas que impidan atender y resolver con la debida diligencia y prontitud los procedimientos laborales a cargo de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, pudiendo consistir estas, como mínimo en una reorganización administrativa y la dotación de recursos humanos y materiales suficientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas que no cumplieron satisfactoriamente los puntos de la recomendación, por lo que se decretó su cierre como insatisfactorio.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente **166/2007-VG/VR**
C.c.p. Minutario

APLG/PKCF/Laap